

RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0270/2024/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 220456224000529, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud de Información. El 19 diecinueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, con misma fecha oficial de recepción; la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

"1.- Favor de informar todos los vehículos registrados con placas del estado, favor de desglosar marca, placa, año, modelo, color, numero de serie, numero de puertas, tipo del vehículo, si es importado o nacional y si es para algún servicio publico informarlo, sexo del propietario y sus iniciales así como el sexo e iniciales del conductor habitual, también desglosar por municipio, colonia y calle.

2.- Favor de informar todos los vehículos que están registrados en el estado con placas a nombre de una persona moral o asociación civil, favor de informar todos lo solicitado en el punto anterior y si es posible informar el nombre de la razón moral, o las iniciales de esta.

3.-Favor de informar el total de los adeudos pendientes derivado de obligaciones estatales desglosar rubros, y si cuenta con información sobre multas de transito municipales, informar, motivo, fecha, ubicación de la infracción y monto por sanción o multa, desglosar por placa, marca, modelo, año, numero de serie, color, municipio, colonia y calle.

4.- Toda la información solicitada no es información con datos personales,

5.- Usted como encargado de la administración estatal tiene a sus disposición según los lineamientos jurídicos la obligación de tener o solicitar la información requerida para dar cumplimiento a dicha solicitud.

6.- si no es la autoridad favor de informar quien es la autoridad legalmente de tener dicha información solicitada.."
(sic)

II. Respuesta a la solicitud de información. El 03 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. --

III. Interposición del Recurso de Revisión. En ese sentido, el 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: --

"información no entregada ademas de estar mal fundada y motivada su resolución ya que es completamente violatoria derechos humanos, discriminatorias y con violaciones graves al derecho saber la verdad, a la igualdad, y al libre desarrollo."



S
E
N
O
R
A
C
T
U
A
C
I
O
N

IV. Turno de la ponencia del Comisionado. Mediante oficio sin número, recibido el 18 dieciocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente **RDAA/0270/2024/OPNT** al recurso de revisión y, en atención a los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

V. Radicación. El 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 220456224000529, presentada el 19 diecinueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, con misma fecha oficial de recepción; en 02 dos fojas útiles. -----
2. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01014/2024, del 03 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 13 trece fojas útiles. -----
3. Documental pública, en copia simple, consistente en la Acta del Comité de Transparencia de la Trigésimo novena sesión extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en 15 quince fojas útiles. -----
4. Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del 03 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, en 01 una foja útil. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. -----

VI. Informe justificado. Por acuerdo del 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio número SF/ST/2024/01002, del 14 catorce de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Act. Brenda Elaine Luna Pacheco, Encargada de Despacho de la Secretaría Técnica, Directora de la Unidad Estatal del Sistema de Evaluación de Desempeño de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 17 diecisiete hojas útiles. -----



En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorgó un plazo de cinco días hábiles al ciudadano, a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, sin que dicha situación aconteciera. -----

VII. Cierre de instrucción. En razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, por acuerdo de 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó cierre y se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

II.Carácter del sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

III.Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	19 diecinueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro
Entrega de respuesta a la solicitud de información:	03 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	04 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	07 siete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro
Consideraciones:	De conformidad con el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024", se determina como días inhábiles el 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de julio y 1 y 2 de agosto de 2024"

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



IV. Descripción del caso. La persona recurrente, presentó una solicitud de información, requiriendo conocer información sobre todos los vehículos registrados con placas del estado, con sus respectivas cualidades, adeudos pendientes derivado de obligaciones estatales, multas de tránsito municipal. -----

Es el caso, que el sujeto obligado, en su respuesta, hizo del conocimiento del ciudadano que toda la información correspondiente al Padrón Vehicular del Estado de Querétaro, es información clasificada como reservada; toda vez que de su contenido se desprende información de naturaleza sensible al contener datos personales de identificación y localización de los contribuyentes; y para tal efecto anexó al Acta del Comité de Transparencia; no obstante lo anterior, el total de los vehículos registrados dentro del Estado de Querétaro, podía ser consultado como dato estadístico a través de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y para tal efecto puso a su disposición la ruta y los pasos a seguir para dicha consulta. -----

Por último, en cuanto la información sobre el total de los adeudos pendientes derivado de obligaciones estatales, y multas de transito municipal, refiere por un lado que la información correspondiente al total de adeudos pendientes, esta se trata de información confidencial y reservada al tratarse de información tributaria concerniente a los contribuyentes; y por otro lado, en cuanto las multas de tránsito municipal, toda vez que la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no es la competente para dar atención a dicha parte de la solicitud, determinó su incompetencia. -----

V. Estudio de fondo. En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, aludiendo que la respuesta otorgada a la solicitud de información carecía de fundamentación y motivación . -----

Por consiguiente, mediante acuerdo del 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se procedió a radicar el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe justificado a través del cual manifestara lo que a su interés conviniese, situación que ocurrió. -----

Es así, que mediante el oficio con número SC/UTPE/SASS/01217/2024, del 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, informó lo siguiente: -----

"[...]De conformidad con la información rendida por la **Secretaría de Finanzas (SEFIN)**, mediante oficio SF/ST/2024/01002, en uso de sus facultades y competencias, manifestó lo que a la letra se inserta:

Al respecto, la Dirección de Ingresos, de conformidad con el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, rinde el presente informe justificado:

La Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación a las manifestaciones realizadas por el recurrente reitera que la respuesta emitida a



la solicitud fue elaborada y proporcionada en atención a la información respecto del Padrón Vehicular del Estado de Querétaro, misma que se encuentra contenida en registros públicos en formato electrónico que pueden ser consultados por estar disponibles dentro del Portal Oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sitio de internet cuya dirección electrónica fue debidamente proporcionada al solicitante. [...]

[...]la Dirección de ingresos si da respuesta a la solicitud de información formulada por el [...], en este sentido, se proporcionó al ciudadano una liga de internet, donde obran de manera pormenorizada, los datos requeridos en su solicitud, de conformidad con lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, precepto normativo que fue adecuadamente citado en la respuesta que hoy se recurre, advirtiendo con ello, y contrario al dicho del peticionario, una adecuada fundamentación de la misma[...]

Acompañado la liga de internet referida, se proporcionó en el mismo oficio de respuesta, un pequeño tutorial, para que el peticionario de la información estuviera en completa posibilidad de obtener los datos que solicitaba y era de su interés, situación que se exponen las siguientes capturas de pantalla únicamente con fines ilustrativos[...]

En efecto, dicha Unidad Administrativa, en estricto acatamiento de las disposiciones que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, hizo del conocimiento del peticionario, la manera en que podría obtener la información solicitada, lo cual se encuentra acorde a derecho y no es violatorio de ningún derecho humano, pues así está previsto en el numeral 128 del citado ordenamiento legal, situación que demuestra sin lugar a dudas, que se respetó en todo momento el derecho a la información del ciudadano, y que se dio cabal respuesta a sus pretensiones, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 141 del referido ordenamiento legal, lo que conlleva irremediablemente, a que el presente recurso deba ser sobreseído de conformidad con los diversos 154, fracción VI, en relación con el diverso 153, fracción V, de la misma Ley.[...]

[...]En las relatadas consideraciones, queda demostrado que la Dirección de Ingresos, fundó completa, correcta y exhaustivamente la respuesta dada al solicitante de la información, y en dichos preceptos invocados, se encuentra el objeto de la misma, ello atendiendo al principio de legalidad, que nos indica, que las autoridades solo están facultadas para realizar lo que les ordenan las leyes, y su actuar siempre debe estar investido de un estricto acatamiento a dicho principio. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la recurrente respecto a "la mala motivación" en la respuesta dada al peticionario de información, contrario a lo argumentado por este último, la misma si se encuentra motivada de manera correcta y exhaustiva, pues a lo largo del oficio SF/SPFI/DI/03213/2024, es posible apreciar la exposición de motivos pormenorizada, que decanta el sentido de la respuesta hacia cierto punto, todo ello atendiendo el marco de legalidad que construye las actuaciones de esta autoridad fiscal.[...]

[...]Ahora bien, robusteciendo la postura de esta autoridad fiscal, se dice a ese Órgano revisor que la información que se proporcionó al solicitante, se encuentra ajustada a derecho, y no viola los derechos humanos del peticionario, pues la actuación de este sujeto obligado se encuentra constreñida en todo momento, a velar por el derecho a la información, pero también por el respeto al derecho a la intimidad, la información de carácter reservada, y los datos personales de identificación, que pudieran ser usadas en perjuicio de la colectividad.

En efecto, si bien existe el derecho a la información y este no puede ser limitado por los sujetos obligados, mediante argumentaciones o excusas inverosímiles, también es cierto que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como otras normatividades aplicables, prevén los supuestos en que la información no debe ser obligatoriamente entregada al solicitante.

Estos supuestos, se encuentran previstos en la normatividad vigente, por haber considerado el legislador, que la entrega de dicha información ocasionaría un perjuicio mayor a la colectividad, que el beneficio que con dichos datos se pudiera obtener.

Es así que, en nuestro caso concreto, el peticionario de la información hace una solicitud pormenorizada de una serie de datos que desea conocer, entre los cuales se incluye:

Todos los vehículos registrados

- Marca
- Placa
- Año
- Modelo
- Color
- Número de Serie
- Número de Puertas
- Tipo de Vehículo Importado o Nacional
- Si es Para Servicio Público
- Sexo del Propietario
- Iniciales del Propietario
- Iniciales del Conductor Habitual
- Municipio
- Colonia
- Calle
- Si Son de Una Persona Moral o Asociación Civil



- Nombre o Iniciales de la Razón Social
- Adeudos Pendientes Derivado de Obligaciones Estatales
- Información Sobre Multas de Tránsito
- Motivo de la Multa
- Fecha de la Multa
- Ubicación de la Infracción
- Monto por Sanción o Multa
- Desglosar por Placa
- Desglosar por Marca
- Desglosar por Modelo
- Desglosar por Año
- Desglosar por Número de Serie
- Desglosar por Color
- Desglosar por Municipio
- Desglosar por Colonia y Calle

Dicho ello, el solicitante de información pide un aproximado de 33 datos distintos respecto a los que obran en el Padrón Vehicular del Estado, de conformidad con la Ley de Registro Público Vehicular, norma que lo regula.

S
E
Z
O

En primer lugar, existe información de la cual, esa Unidad Administrativa no es resguardante, como lo son todas las concernientes a las infracciones o multa de tránsito y todos los datos que de ello deriven, situación que se estableció correctamente en el oficio de respuesta al solicitante.

C
I
C
U
A
T
U
A
C
A

En este orden de ideas, la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se encontró imposibilitada para remitir lo solicitado respecto al punto expuesto en el párrafo anterior, ello en virtud de que no es la encargada de administrar y resguardar la información referente a las multas de tránsito, por lo que, esta autoridad no está obligada a proporcionar información que no esté en su posesión situación que se encuentra conforme a derecho de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a su letra sostiene lo siguiente. Dicho ello, el solicitante de información pide un aproximado de 33 datos distintos respecto a los que obran en el Padrón Vehicular del Estado, de conformidad con la Ley de Registro Público Vehicular, norma que lo regula.

Ahora bien, atendiendo a que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido criterios de forma reiterada sobre la interpretación para sujetos obligados, en los que reconoce que éstos deberán entregar la información con la que cuenten y en su caso, orientar al particular hacia las autoridades competentes de administrar la información solicitada, se hizo del conocimiento del solicitante que, la autoridad competente para emitir pronunciamiento respecto al registro de multas de tránsito municipales es el Municipio de Querétaro conforme a su normatividad aplicable.

En efecto, esa Unidad Administrativa se declaró imposibilitada para proporcionar algunos datos solicitados, en la manera en que el ahora recurrente la requería, sin que esto implicara, que no fuera proporcionada, pues como se expuso en la parte inicial del presente informe la respuesta a la solicitud fue elaborada y proporcionada en atención a la información respecto del Padrón Vehicular del Estado de Querétaro, misma que se encuentra contenida en registros públicos en formato electrónico disponible para consulta dentro del Portal Oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sitio de internet cuya dirección electrónica fue debidamente proporcionada al solicitante dentro del cuerpo del oficio que hoy recurre.

Atendiendo a ello, el presente sujeto obligado, argumentó, fundó y motivó de manera exhaustiva, las premisas bajo las cuales, algunos datos solicitados en primer lugar por el ahora recurrente no podrían ser remitidos, lo anterior en virtud de la actualización de cuatro supuestos:

- 1.- Se trata de información con carácter de confidencial de conformidad con las leyes de la materia, como es en este caso, el Código Fiscal del Estado de Querétaro (artículos 88 y 89).
- 2.- Se trata de información reservada no sujeta a divulgación de conformidad con el "Acuerdo de Reserva 03/2017".
- 3.- Se trata de información de carácter confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro (artículos 64 y 111).
- 4.- El sujeto obligado no cuenta con la información en la forma que requiere el solicitante, de conformidad con el Criterio de interpretación de acceso a la información pública bajo la clave de control SO/009/2010 en relación a la materia de Acceso a la Información Pública; y el Criterio de Interpretación para sujetos obligados bajo la clave de control SO/001/2021 con relación a la materia de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, la respuesta emitida por esa Unidad Administrativa, a la solicitud de información del C. [...], se apegó a la normativa vigente establecida en la materia, resguardando correctamente, la información que las propias leyes consideran confidencial, y que, por ende, no puede ser divulgada, ni siquiera en ejercicio del derecho de acceso a la información.



Nos encontramos entonces, ante información que devela datos personales, de carácter confidencial, y en ejercicio del derecho a la intimidad, contrapuesto al símil del derecho a la información, el Estado y las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben velar por su adecuado ejercicio, de tal modo que no se violenten las garantías de los ciudadanos.

Por ello, se insiste, que la respuesta dada al ciudadano en el oficio SF/SPFI/DI/03213/2024, se encuentra ajustada a derecho y no solo garantiza el acceso a la información del solicitante, sino al mismo tiempo protege también, los datos considerados como confidenciales, o reservados por las leyes de la materia, motivo por el cual, se fundaron y correctamente motivaron los argumentos tendientes a exponer las razones por las cuales algunos datos que contenía el ejercicio de acceso a la información interpuesto por el C. [...], no podían ser remitidos.

No se omite mencionar, que, aunque el ahora recurrente, refiere en su solicitud original, que la información que requiere no debe contener datos personales, también es cierto que de la lectura que se sirva dar al cumulo de datos que requiere, es posible apreciar, que muchos de ellos, si bien no determinan una identidad o datos personales concretos, al menos de manera indiciaría permite identificar patrones de localización geográfica, patrimonio, domicilio, e incluso conductas.

Cierto es, que la información que solicita el ahora recurrente, a este sujeto obligado, en primera instancia, no incluye el nombre de los propietarios, pero con independencia de ello, el resto de datos, incluidas las iniciales de los dueños, su sexo y domicilio, permiten un rastreo, al menos primitivo, de patrones de información, que, en las manos correctas, podrían llegar a conclusiones no tan alejadas de la realidad, respecto a los ciudadanos registrados en el Padrón Vehicular del Estado.

Dicha situación, no debe ser minimizada de ninguna manera, pues los datos de ubicación y patrimoniales de los ciudadanos inscritos en el Padrón Vehicular, adminiculados con las iniciales y sexo de los contribuyentes, permitirían acotar una potencial búsqueda de alguna información específica, que entre líneas pretenda conseguir un solicitante de información.

Por ello se insiste, en que los datos específicos solicitados por el ahora recurrente deben ser considerados como encuadrados dentro de los supuestos que prevén las normas aplicables a la materia, respecto de información confidencial, o reservada [...]” (sic)

A causa de lo expuesto y con el propósito de que esta Ponencia corrobore el contenido que se desprende de las ligas referidas en la respuesta y reiteradas en el informe justificado; se procedió a lo siguiente:

Al ingresar a la liga https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/transporte/vehiculos.asp?sest&c=13158&proy=vmrc_vehiculos, se observa la siguiente pantalla:



ACTUACIONES



Comisión de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Querétaro

Al seleccionar las casillas 'Entidad Federativa y Municipio' y 'Clase de vehículo', 'Tipo de servicio', y dar clic en el botón de 'visualizar', se observa lo siguiente:

The screenshot shows the INEGI vehicle registration search interface. At the top, there are dropdown menus for 'Año de registro' (Year of registration) and 'Entidad Federativa y Municipio' (Entity and Municipality). Below these, there are two sections: 'Características del vehículo' (Vehicle characteristics) and 'Clase de vehículo' (Vehicle class). Under 'Características del vehículo', the 'Entidad Federativa y Municipio' checkbox is checked. Under 'Clase de vehículo', the 'Clase de vehículo' checkbox is checked. A large button labeled 'Visualizar' (View) is at the bottom.

The screenshot shows the results of the vehicle registration search for Querétaro. The table has columns for 'Año de registro' (Year of registration), 'Automóviles' (Cars), 'Camiones para pasajeros' (Passenger vans), 'Camiones para mercancías' (Cargo vans), and 'Motores' (Motors). The data spans from 1990 to 1998. For example, in 1990, there were 5,758 cars, 3,950 passenger vans, 59,365 cargo vans, and 1,470 motors registered.

Año de registro	Automóviles	Camiones para pasajeros	Camiones para mercancías	Motores
1990	5,758	3,950	59,365	1,470
1991	6,339	4,341	64,973	1,636
1992	6,693	4,615	69,233	1,751
1993	6,341	4,736	71,325	1,895
1994	7,305	4,570	75,917	2,099
1995	7,728	5,231	76,926	2,114
1996	7,712	5,262	83,373	2,213
1997	7,933	5,338	84,363	2,292
1998	8,124	5,597	85,229	2,424

The screenshot shows the results of the vehicle registration search for Querétaro from 1999 to 2012. The table has columns for 'Año de registro' (Year of registration), 'Automóviles' (Cars), 'Camiones para pasajeros' (Passenger vans), 'Camiones para mercancías' (Cargo vans), and 'Motores' (Motors). The data spans from 1999 to 2012. For example, in 1999, there were 12,565 cars, 12,565 passenger vans, 4,073 cargo vans, and 178 motors registered.

Año de registro	Automóviles	Camiones para pasajeros	Camiones para mercancías	Motores
1999	12,565	12,565	4,073	178
2000	13,612	13,612	4,073	222
2001	13,345	13,345	4,140	292
2002	15,511	15,176	4,538	252
2003	15,658	15,742	4,730	425
2004	20,878	13,368	5,056	510
2005	22,138	14,300	5,693	543
2006	24,907	16,411	7,462	722
2007	26,747	17,696	7,845	879
2008	25,267	19,420	8,332	1,060
2009	20,890	20,519	8,815	1,130
2010	31,035	21,152	9,015	1,151
2011	33,275	22,374	9,260	1,313
2012	34,835	23,569	9,385	1,352

Por último, y con la intención de confirmar que era posible acceder y descargar la información referida, se procedió a dar clic en el botón de exportar, dando como resultado el siguiente documento en formato Excel:

	Total	Automóviles	Camiones para pasajeros	Camiones y camionetas para carga	Motocicletas
1980	22,355	26,643	426	52,915	5,271
1981	36,305	29,850	543	13,622	5,385
1982	49,473	32,215	666	13,314	5,480
1983	52,893	35,880	689	15,670	5,602
1984	53,435	35,555	703	16,008	5,769
1985	57,711	37,616	732	17,853	5,781
1986	53,791	38,861	500	10,566	5,804
1987	61,265	40,302	574	19,413	5,820
1988	64,648	43,818	606	20,214	5,910
1989	50,664	50,186	504	17,099	5,977
1990	91,615	57,374	863	36,879	5,016

Analizado lo anterior, fue posible determinar que las ligas puestas a consulta por el sujeto obligado; dan respuesta al total de los vehículos por Entidad Federativa, para el caso concreto del Estado de Querétaro, y tal como es dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cumple con el principios de la información **en datos abiertos**, lo que permite al usuario manejar su contenido.

Ahora bien, por cuanto ve a la inconformidad manifestada por la persona recurrente, ante la deficiente falta de fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado, ante la ausencia de entrega de la información concerniente a los detalles de los vehículos registrados; se tiene que la Unidad de Transparencia, mediante el Acta 03/2017 del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmó tras un análisis que el Padrón Vehicular del Estado de Querétaro, que se trataba de información clasificada.

Continuando con el análisis, en cuanto los adeudos estatales y las multas de ¹transito municipal. la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, refirió que por un lado la información en concreto de los adeudos estatales comprendía información reservada y confidencial de conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Por otro lado, ante la petición de las “multas de ¹transito municipales”, el sujeto obligado refirió no contar con dicha información, pues este carecía de las competencias para atender su solicitud de información; y para tal efecto, remitió al ciudadano al Municipio de Querétaro, pues dicha entidad, es quien, en su caso, podría dar atención a determinado punto de la solicitud de información.



De lo anteriormente expuesto, se determina que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, si funda y motiva su respuesta inicial y así como el informe justificado presentado para el presente recurso de revisión. Por último, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234¹, que establece las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; se dio vista a la persona recurrente del contenido a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese, sin que dicha situación aconteciera. -----

S E N T E N C I A **VI. Determinación.** Como resultado de los argumentos anteriormente toda vez que la respuesta inicial cuenta con los elementos suficientes para determinar que tuvo una correcta fundamentación y motivación; se **confirma**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado; expuestos lo anterior de conformidad con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

RESOLUTIVOS

Primero. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

Segundo. De conformidad con los argumentos expuestos, y en armonía con lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta entregada en la solicitud de información, registrada bajo el número de folio 220456224000529. -----

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 149 fracción II consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa ademártu ante del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de recer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del alegado.

Amplia directo en revisión 2361/90. Ópticas Devín del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amplia directo en revisión 1040/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Aurora Campuzano de Ortiz.

Amplia directo en revisión 5113/91. Héctor Salgado Aguilera. 9 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amplia directo en revisión 933/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alencar, Sergio Salvador Aguirre Angulo, Mariano Azuela Gutiérrez, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Gerardo David Góngora Pimentel, José de Jesús Gutiérrez Pelayo, Guillermo L. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olgia Mata Sánchez Gómez y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9x) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Cuarto. Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima octava sesión ordinaria de Pleno, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE
CINSTE
Folio: 0270/2024/OPNT
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0270/2024/OPNT



